

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00266-00

1. Revisada la demanda y los documentos base de la ejecución, encuentra esta sede judicial que la misma yerra en el pedimento de intereses, por lo cual se procederá a librar orden de apremio en la forma que resulta legal, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”.

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que el título ejecutivo complejo aportado son los proveídos emitidos por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de ésta misma ciudad en las que se condena a la demandante a pagar **solidariamente** conjuntamente con las demandadas (CONSTRUCTORA CANAAN S.A. y ARISTOBULO NEUTA) **la suma de \$127,630.019,12 , así como los comprobantes de que aquella sufragó el pago total en representación de los aludidos accionados.**

No obstante, no es dable librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios conforme a las tasas autorizadas por la superintendencia financiera, toda vez que el título base no es un título valor o uno desprendido de un *negocio mercantil* (Art. 884 C.co), sino providencias judiciales cuya ejecución está prevista en el artículo 306 del C.G.P, y en consecuencia, le es aplicable el interés legal reseñado en el artículo 1617 del C.C del 6% anual.

2. Desde otra arista, se tiene que si bien la actora en el sustento fáctico consignó un cuadro explicativo bajo el entendido de que si la deuda ascendía a **\$ 125.529.583,21 Mcte**, el valor adeudado por cada uno de los condenados (MJD, CANAAN S.A. y ARISTOBULO NEUTA) correspondía a **\$ 41.843.194,40 Mcte**, de suerte que las pretensiones por el valor restante eran en total \$ **83.686.388,80 Mcte**, más los intereses de mora.

Empero, aunque es factible la orden de apremio por aquella suma, cumple precisar que al tenor del artículo 1579 C.C¹ y la doctrina, la misma ha de ser cancelada por los accionados a prorrata de su interés en la deuda, es decir, por **41.843.194,40 Mcte**, cada uno.

En otras palabras, “**en la liquidación final cada deudor debe soportar lo que le corresponde como interesado: así, si quien paga era, internamente, el único deudor, mal podría volver contra sus compañeros, simples garantes. Cada deudor restante debe contribuir en la medida de su interés: la prestación, sin más divisible, se distribuye entre todos los interesados proporcionalmente a la cuota de cada cual (...)**”².

¹ “El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda (...) La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad”.

² Hineyrosa, Fernando, (2015), “tratado de las obligaciones” Bogotá Colombia, Editado por el Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, pág. 360.

Aclarado el panorama, **DEBIDAMENTE SUBSANADA LA DEMANDA y CONSIDERANDO** que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo reglado en el artículo 422, 430 y 306 del C.G. del P, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y en contra de **ARISTÓBULO NEUTA COBOS Y CONSTRUCTORA CANAAN S A EN PROCESO DE REORGANIZACION** por las siguientes cantidades y conceptos, discriminadas así:

1.- Por la suma de **\$ 83.686.388,80 mcte** por concepto de la sumas ordenadas a pagar (a la demandante y demandadas) en providencias del 14/0/2006, 19/12/2008, 19/04/2009, 09/09/2009, 30/05/2011 y que fueron asumidas en su totalidad por la accionante como da cuenta la determinación del 24/02/2014 (todas aportadas como anexos de la demanda).

Tener en cuenta que la suma atrás referida deberá ser pagada por cada demandado a prorrata de su interés en la obligación, atendiendo lo explicitado en esta providencia, a decir, **41.843.194,40 Mcte** cada uno.

2. Por los intereses moratorios legales del 6% anual (Art. 1617 C.C.) desde el día 13/08/2012 hasta que se cause su pago real y efectivo.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020 ³, por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería a **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES** como apoderada de la parte actora, con las facultades conferidas en el mandato adjuntado.

Notifíquese,

Firmado Por:

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, vigente desde e 04/06/2020 (art. 16), sin que a la fecha medie nulidad inconstitucionalidad decretada.

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ff3002ba96ed243b0318b2d21287e36aac8651cffb8cba1512869577784012

Documento generado en 12/04/2021 07:44:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**